

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de mayo de 1961 por la que se determinan las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios que establece el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal en favor de la exportación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/60, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal en favor de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/60, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias números 40.07, 40.08, 40.09, 40.10, 40.11, 40.12, 40.13, 40.14, 40.15 y 40.16, del vigente Arancel de Aduanas, entendiéndose integrado en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio, que en concepto de devolución de impuestos, pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de la exportación de las mercancías comprendidas en las partidas citadas.

Segundo.—La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo del Derecho fiscal a la importación correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, puesta a pie de fábrica e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

Tercero.—Las desgravaciones que se establecen en la presente Orden serán de aplicación a las mercancías exportadas o que se exporten a partir del día 15 de mayo de 1961.

Cuarto.—El exportador que pretenda la desgravación fiscal, antes de poner en circulación desde su fábrica, almacén o comercio los productos que desee exportar, extenderá una declaración por triplicado (modelo número uno), de la que conservará un ejemplar como antecedente y remitirá otro a la Inspección Provincial de Hacienda cuarenta y ocho horas antes, por lo menos, de la salida de las mercancías. El tercer ejemplar lo reservará para unirlo a la solicitud de desgravación que formule en su día.

En la factura de exportación que se presente a la Aduana necesariamente hará constar que se acoge a los derechos de la desgravación fiscal, indicando además el valor FOB de la mercancía y partida arancelaria que corresponda, sin perjuicio de todos los demás requisitos que, con arreglo a las Ordenanzas de Aduanas, deba cumplir.

La omisión de cualesquiera de esas formalidades y requisitos implicará la pérdida del derecho a la desgravación fiscal.

Quinto.—Verificados el debido reconocimiento y embarque de las mercancías, las certificaciones que expidan las Aduanas deberán ser copia íntegra de la factura de exportación, con el resultado del despacho y el cumplimiento del Resguardo e indicación de ser solamente válidas a los efectos de desgravación fiscal.

En el acto de reconocimiento se extraerán muestras duplicadas que, debidamente requisitadas, se conservarán en la Aduana, a disposición de la Inspección de los Impuestos sobre el Gasto, durante seis meses. Cuando la clase de mercancía fuera tal que no permita el cumplimiento de este requisito, la muestra se sustituirá por una descripción bastante para su identificación.

Sexto.—A partir del momento en que la exportación se efectúe, el exportador deberá, dentro del plazo de dos meses, solicitar de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente la devolución que crea correspondiente, indicando si opta o no por el pago anticipado a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto del Decreto de 21 de julio de 1960. A la solicitud de desgravación se unirán los siguientes documentos:

a) Certificación de la factura de exportación expedida por la Aduana.

b) Copia de la factura comercial de venta y de la adquisición a sus proveedores, en caso de tratarse de un exportador intermediario.

c) Si la exportación es por mar, copia del conocimiento de embarque autorizado por el Capitán o por el consignatario del buque. Si fuera por tierra se indicará el número de expedición y la empresa transportadora.

d) Un ejemplar de la declaración a que se refiere el párrafo primero del número cuarto de la presente disposición.

e) Documento que ampare la circulación de la mercancía si reglamentariamente hubiera de expedirse.

f) Declaración comprensiva de los impuestos sobre el Gasto que por cualquier circunstancia no hubieran sido satisfechos al Tesoro por las mercancías exportadas o por las primeras materias adquiridas.

g) Si optará por el pago anticipado unirá el correspondiente documento de garantía.

Séptimo.—Recibida en la Delegación o Subdelegación de Hacienda la solicitud a que se refiere el número precedente, se procederá a incoar el oportuno expediente, que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo número dos), donde habrán de reflejarse todos sus trámites. Las actuaciones se iniciarán practicando una liquidación provisional, y a continuación se pasará el expediente a la Inspección del Tributo para que informe sobre la procedencia y cuantía de la devolución, formulando, en su caso, los reparos que considere pertinentes como consecuencia del reconocimiento previo de las mercancías y de las comprobaciones que con posterioridad a su salida se hayan realizado.

A la vista del informe se practicará por la Delegación o Subdelegación de Hacienda un proyecto de liquidación definitiva, que, unido al expediente, se elevará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, a fin de que, previas las comprobaciones que estime pertinentes, dicte resolución señalando la cantidad que deba ser devuelta al exportador. El acuerdo de dicho Centro directivo se trasladará a la Delegación o Subdelegación correspondiente, con remisión del expediente, para que se practique la oportuna notificación al interesado.

Octavo.—Una vez que la liquidación sea firme se expedirá por el Delegado o Subdelegado de Hacienda, a favor del exportador un resguardo (modelo número tres), que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo número cuatro), reconociendo su derecho a la devolución del importe de aquella, que servirá de justificante a la devolución que se efectúa. El expediente, en el que quedará constancia del resguardo expedido, se remitirá a la Intervención de Hacienda, en unión de una certificación del acuerdo de devolución, para la expedición del oportuno mandamiento de pago. Una vez hecho éste efectivo, la Intervención lo hará constar en el expediente, así como el número de dicho mandamiento, con lo que, ultimado aquél, se enviará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para su revisión final y archivo, en su caso.

Si el exportador optara por el pago adelantado, se efectuará éste por el mismo sistema tan pronto como sea practicada la liquidación provisional y se considere suficiente la garantía prestada, a juicio del Delegado o Subdelegado, previo informe de la Abogacía del Estado, y se dicte, en consecuencia, el acuerdo de devolución provisional. La garantía prestada por el exportador quedará afectada a la liquidación definitiva que, en su día, se practique, debiendo quedar en el expediente constancia de la devolución de dicha garantía, así como si hubiere lugar a ello de la expedición de nuevo resguardo por diferencia a favor del interesado o de la carta de pago, si la liquidación provisional excediere a la definitiva.

Noveno.—Con independencia de las causas de pérdida del derecho a la devolución, consignadas en el número cuarto de la presente disposición, será también de aplicación el artículo 38 del Reglamento de Impuestos sobre el Gasto, aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945.

Décimo.—Para las exportaciones realizadas desde el 15 de mayo hasta el 15 de julio de 1961 no serán exigibles los requisitos contenidos en el número cuarto de la presente Orden ministerial.

Undécimo.—Por las Direcciones Generales de Aduanas, de Impuestos sobre el Gasto y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y por la Intervención General de la Administración del Estado, se adoptarán las medidas y se dictarán las instrucciones que juzguen necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1961.

NAVARRO

Lmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 10 de mayo de 1961 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto-ley de 2 de febrero último sobre moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial, Rústica y Urbana, a las zonas afectadas por las inundaciones del río Ebro que determine el Ministerio de Agricultura.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley de 2 de febrero último concede una moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial, Rústica y Urbana, correspondiente a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto del presente año, a las zonas afectadas por las inundaciones del río Ebro que determine el Ministerio de Agricultura y con el fin de dar plena efectividad al beneficio otorgado.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo sexto del mencionado texto legal, ha tenido a bien disponer:

Primero. La delimitación de los términos municipales y áreas geográficas de las provincias afectadas por las expresadas inundaciones, propuesta por el Ministerio de Agricultura, fueron las siguientes:

Zaragoza.—Novillas, Gallur, Tauste, Pradilla de Ebro, Boquiñeni, Luceni, Hemoinos, Alcalá de Ebro, Cabañas de Ebro, Alagón, Torres de Berrellen, Sobradriel, Utebo, Zaragoza, Pastriz, el Burgo de Ebro, Alfajarín, Nuez de Ebro, Villafranca de Ebro, Fuentes de Ebro, Osera de Ebro, Pina de Ebro, Gelsa de Ebro, Velilla de Ebro, La Zaida, Alforque, Cinco Olivas, Alborge, Sástago, Escatrón, Chiprana, Caspe, Mequinenza y Fayón.
Logroño.—Logroño, Agoncilla, Alcañate, Calahorra, Rincón de Soto y Alfaro.

Tarragona.—Benifallet, Cherta, Aldover, Tivenis, Roquetas, Tortosa, Amposta, Mora la Nueva, Mora de Ebro, Ginestar, Benisanet, Miravet, Ascó, Vinebre, Flix y Ribarroja.

Segundo.—Los propietarios de las fincas damnificadas situadas en los términos municipales anteriormente enumerados

y que se considere, con derecho al beneficio de la moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial, Rústica y Urbana, concedida por el artículo primero del Decreto-ley de 2 de febrero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de dichos mes y año), dirigirán, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de la presente Orden a la Junta Provincial a que se refiere el artículo quinto del precitado Decreto-ley, instancia haciendo constar el nombre del contribuyente, polígono y parcela o calle y número, y daños causados por la inundación en el inmueble. Si el propietario de la finca que formule la petición viniere satisfaciendo la contribución a nombre distinto expresará el que figure en el último recibo que haya pagado.

Dicha instancia, que podrá contener las alegaciones y documentarse y justificarse en la forma que estimen procedente los interesados, se presentará en la Alcaldía del término en que radique la finca y se tramitará por la Junta Provincial, que, con un breve informe sobre la realidad de los daños acaudados, la elevará a la Junta Provincial.

Esta última, que podrá pedir nuevos informes o ampliación de los emitidos y la aportación de cuantas pruebas consideren necesarias para mejor resolver, acordará si efectivamente se ha originado la pérdida total o parcial de las cosechas o se ha dañado el edificio como consecuencia de la indicada inundación y es justificado el beneficio de la moratoria y calificará o no como beneficiario al solicitante. Estos acuerdos, que se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente, habrán de dictarse en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que finalice el señalado para presentación de solicitudes.

Tercero.—Recibidas en la Delegación de Hacienda las notificaciones de los acuerdos adoptados por la Junta Provincial, la Administración de Propiedades y Contribución Territorial cursará las órdenes reglamentarias, con carácter de urgencia, a la Tesorería de Hacienda para la baja provisional de los recibos a que se refieran las peticiones presentadas que hayan sido objeto de acuerdo favorable y procederá a incoar el correspondiente expediente colectivo para dar de baja definitiva las cantidades contraídas referentes a los cuatro trimestres del actual ejercicio, primero y segundo semestres, y año para la contribución de cobro con recibo único, anulándose seguidamente los recibos talonarios y data en cuenta de Rentas Públicas del importe total de los valores que, debidamente taladrados, justificarán la baja definitiva, cargando de nuevo a la Recaudación los recibos de contribuyentes a quienes pudiera serles desestimada la petición.

Cuarto.—La Administración de Propiedades y Contribución Territorial procederá a formar, por cada concepto tributario, una relación de los contribuyentes a quienes se concede la moratoria, consignando las cantidades que hayan de satisfacer en cada uno de los ejercicios mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos sesenta y cinco, ambos inclusive; relación que a su debido tiempo se tendrá en cuenta para incluir en los documentos cobratorios el importe que habrá de hacerse efectivo, como consecuencia de las modificaciones introducidas por el artículo tercero del Decreto-ley de 2 de febrero último.

Quinto.—Las datas de valores que se produzcan en la Recaudación conforme a los preceptos de la presente Orden tendrán la consideración, a todos los efectos, de «minoración de cargos».

Sexto.—La Delegación de Hacienda dará la necesaria publicidad a estas instrucciones, advirtiéndole que solamente los contribuyentes que hayan solicitado acogerse al beneficio de la moratoria fiscal concedido por el reiterado Decreto-ley deberán abstenerse de pagar el importe de los recibos que, en período voluntario, puedan serles presentados por la Recaudación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos precedentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1961.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos sobre la Renta y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas e Interventor general de la Administración del Estado.